



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025 que ordenó liquidar las costas fue notificado por estado núm. 041 del 14 de marzo de 2025, cuyo término legal de ejecutoria corrió durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2025 (Cuad. 02 Archivo digital 46).

Le comunico que la codemandada Protección SA el día 18 de marzo de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025 (Cuad. 02 Archivo digital 47). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 21 de Abril de 2025

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0427

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADOS:
1- COLPENSIONES
2- PROTECCION SA
3- COLFONDOS SA
GARANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136-00**

Buga, valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe de Secretaría, considera el Despacho que el **recurso de reposición** es oportuno contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025 porque la recurrente radicó su escrito el día 18 de marzo de 2025, es decir, dentro de los dos días siguientes de su notificación y, por lo tanto, se ajusta al término legal estatuido en el artículo 63° del CPT y de la SS. En consecuencia, procederá con su estudio.

Sobre el particular, la recurrente indica que el valor de las agencias en derecho de primera instancia, fijadas a su cargo en el auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025 en la suma \$7.117.500,00, sobrepasa el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. Y que conforme a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y el número de audiencias realizadas, la suma debió ser menor y ese monto no refleja los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso no se condenó a Colpensiones, cuando aquella también se opuso a las pretensiones. Además, no se tuvo en cuenta las actuaciones procesales en primera instancia, pues no es solo la oposición a las pretensiones, sino que depende de la actividad probatoria, la cual no tuvo mayor exigencia. Trae a colación el auto núm. 632 del 22 de octubre de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y solicita modificar el auto, y en caso contrario, conceda el recurso de apelación.

Al respecto considera el Juzgado de instancia que no le asiste razón a la recurrente, dado que el artículo 366.° del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral indica que el juez para la fijación de agencias en derecho debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la



gestión realizada por el apoderado dentro del proceso; además, debe tenerse en cuenta que el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para este asunto dada la fecha de presentación de la demanda, en lo referente a la naturaleza del asunto, y dado que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, señala que se deben fijar las agencias entre 1 y 10 smlmv. Para este asunto, se fijaron las mismas en cinco (05) smlmv, es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Del mismo modo, tampoco se puede dejar de lado el hecho que el proceso fue iniciado por la parte demandante en agosto del año 2020, terminando su trámite en segunda instancia el 11 de febrero del año 2025, de ahí que han transcurrido desde el inicio de la acción hasta la fecha, 04 años y 05 meses de duración del trámite del proceso.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías en muchas oportunidades han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática; no obstante, en el caso concreto, la demandada Protección SA optó por oponerse a las pretensiones de la demanda, luego, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho.

Por las razones anotadas, el Juzgado no repone para revocar el auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025, recurrido por la demandada Protección SA.

Ahora, respecto del **recurso de apelación** contra el mismo auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025, el Despacho lo negará por no ser susceptible del mismo, si en cuenta se tiene que aquella providencia, la cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fijar las agencias en derecho y ordenar la liquidación de costas, no encuentra en las causales taxativas de procedencia estatuidas en el artículo 65.º del CPT y de la SS.

Finalmente, no existiendo otra actuación por surtir, el Despacho devolverá el expediente a su paquete de archivo respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, recurrido por la demandada Protección SA.

Segundo. Negar a la parte demandada Protección SA el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025.

Tercero. Devolver el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Abril/2025
La Secretaría.